



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

**Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.**

**VISTOS:**

En la sentencia apelada se introducen las siguientes modificaciones:

En el considerando 25°, el párrafo segundo, se elimina.

El considerando 26°, se elimina.

**Y, TENIENDO, EN SU LUGAR, PRESENTE:**

1°) Que el asunto sometido al conocimiento y resolución de este Tribunal consiste en determinar si la ex Alcaldesa de la comuna de Lampa, doña Graciela Ortúzar Novoa, ha incurrido en la causal de cese por notable abandono de deberes, por haber dejado de pagar en forma reiterada e imputable las cotizaciones previsionales de trabajadores de los servicios traspasados;

2°) Que, a la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, el 14 de diciembre de 2021, la requerida ya no se encontraba en funciones de Alcaldesa de dicho municipio, por haber concluido su período edilicio el 28 de junio de 2021;

3°) Que, respecto al cargo imputado a la requerida, el artículo 60 inciso 9° de la Ley N°18.695, establece que "(...) Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

*traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación”;*

4°) Que, corresponde analizar si en la conducta u omisión atribuida a la requerida concurren los elementos legales de “reiteración”, “imputabilidad” y “notabilidad”;

5°) Que en relación con el elemento de la “reiteración”, a que se refiere el artículo 60 inciso 9° de la Ley N°18.695, cabe tener presente que el legislador ha establecido que “Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales(...)”.

Este Tribunal, en su sentencia Rol N°360-2018, apoyándose en el Diccionario de la Lengua Española, sentenció que “reiterar” es un actuar o una omisión frecuente, repetido o asiduo, cuándo ésta “se vuelve a hacer”;

6°) Que, sobre la “reiteración” de la conducta u omisión en que habría incurrido la ex Alcaldesa -respecto del cargo que se imputa-, es posible constatar, con el





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

mérito de los certificados presentados por la parte requirente, que corresponden a los cuadernos de documentos tomos I al V que, al tiempo del requerimiento, la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa mantenía deudas por cotizaciones previsionales con, a lo menos, 213 trabajadores de servicios traspasados a cargo de la mencionada Corporación Municipal;

7°) Que, en los certificados de cotizaciones previsionales y/o informes de deuda previsional presentados por la parte requirente, es posible apreciar la existencia de deudas por periodos continuos y discontinuos en distintos meses, por el lapso reclamado por los requirentes, esto es, desde el año 2012 hasta la época de la presentación del requerimiento en mayo de 2019;

8°) Que, la Contraloría General de la República, en informe N°785/2019 de 25 de junio 2020, -que consta en el cuaderno de documentos Tomo XVIII-, estableció que, desde 1 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, la Corporación Municipal de Desarrollo Social declaró y no pagó cotizaciones previsionales por \$1.213.303.742;

9°) Que, al tenor de las respuestas evacuadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones Cuprum, Plan Vital, Capital, Modelo y Provida, a la medida para mejor resolver decretada por el Tribunal el 27 de mayo de 2020, agregadas a fojas 174 del cuaderno principal y que, además, constan en el "*cuaderno de documentos solicitados por el Tribunal Medidas Mejor Resolver*", tomo XIX, fojas





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

2 y siguientes, a fojas 23 y siguientes, 219 y siguientes, 234 y siguientes, 343 y siguientes, 348 y siguientes y 370 y siguientes, se tiene por acreditado que, a mayo de 2020, -cuando ya se estaba finalizando la tramitación del requerimiento de primera instancia-, se adeudaban cotizaciones previsionales de trabajadores de la Corporación de Desarrollo Social de Lampa, a lo menos, desde el año 2012 hasta el año 2020, por períodos continuos y discontinuos;

**10°)** Que, en consecuencia, está probada la "reiteración" de la conducta u omisión por parte de la ex Alcaldesa, requisito para configurar la causal de notable abandono de deberes, puesto que los convenios manifiestan inequívocamente la conducta insistente de la funcionaria municipal, la Alcaldesa, de incurrir en la omisión del pago oportuno de las cotizaciones previsionales, por distintos períodos en el transcurso de ocho años.

Cabe tener presente que la requerida ejerció el cargo de Alcaldesa de la comuna de Lampa en tres períodos. En los años 2008 a 2012; 2012 a 2016 y 2016 a 2021 ;

**11°)** Que, en cuanto al elemento de la "imputabilidad" de la conducta u omisión en que incurrió la ex Alcaldesa en el cargo atribuida, este Tribunal tiene presente que la ley le entrega expresamente un rol de supervigilancia en el cumplimiento íntegro y oportuno en el pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios del municipio y los trabajadores de los





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

servicios traspasados. Así, el artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece que *“El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación”*;

**12°)** Que, a mayor abundamiento, el rol de supervigilancia de los alcaldes, que fue descrito en el motivo precedente, es igualmente exigible respecto de los servicios traspasados, toda vez que, a la requerida, en su calidad de Alcaldesa de la comuna de Lampa, -conforme lo dispone el artículo 12 del D.F.L. N°1-3.063 que reglamenta la aplicación del inciso segundo del artículo 38 del D.L. N°3.063 de 1979-, le correspondió presidir el Directorio de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa.

Al tratarse éste, de un rol establecido por Ley, tiene una naturaleza pública, pues, atiende a razones de interés público derivadas de la administración de los servicios traspasados (salud y educación). En consecuencia, en tal carácter, a la ex Alcaldesa le asistió la obligación de velar para que la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa cumpliera con la legalidad vigente, máxime, si en el cumplimiento de sus fines, utiliza recursos públicos;

**13°)** Que, por lo descrito precedentemente, éste





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Tribunal tiene la convicción que a la Presidenta de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de la comuna de Lampa, la ex Alcaldesa de la misma comuna y requerida en autos, le cabe responsabilidad personal en la omisión de *velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores traspasados y, además, por haber omitido la obligación legal de rendir cuenta trimestral al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación;*

**14°)** Que, asimismo, para acreditar la "imputabilidad" de la ex Alcaldesa, al tenor de la prueba rendida en autos, la Contraloría General de la República, en Informe 30/2018 de 19 de abril de 2019, en el cuaderno de documentos Tomo XVIII de autos, observó que la requerida no informó trimestralmente al Concejo Municipal el estado de cumplimiento de los pagos por concepto de cotizaciones previsionales de los trabajadores que se desempeñan en servicios incorporados a la gestión municipal, durante el primer semestre del año 2017. Observación que se repite en Informe Final N°785/2019 de 25 de junio de 2020, respecto del periodo desde el 01 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, en que se concluyó que los informes trimestrales emitidos por la Dirección de Control Municipal no indicaron el estado de pago de las cotizaciones previsionales y de salud y las diferencias en las sumas informadas.

No cumplir con este mandato legal la hace





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

necesariamente acreedora de una sanción pues los alcaldes como todos los funcionarios públicos están sujetos al principio de la legalidad;

**15°)** Que, el tribunal de primera instancia, como medida para mejor resolver, el 10 de julio de 2020 dispuso oficiar a la Municipalidad de Lampa, para que remitiera las actas de sesión del Concejo Municipal del periodo 2012 a 2019.

Según consta a fojas 212 de autos, la Municipalidad de Lampa, a través del abogado don Francisco Aldunate, indicó que *"Dentro del periodo por el cual solicita información se detecta que los años, 2012, 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018, no existen registros en actas de concejo municipal de que se hayan entregado los referidos informes por la Unidad de Control."*

*Luego el año 2014 existe una sesión en que dicho informe se presenta y queda en acta, amén de las presentaciones que quedan registradas en actas.*

*Sin perjuicio de ello, se han logrado detectar algunos de estos informes en formato papel que fueron remitidos y entregados al concejo municipal en las oportunidades respectivas";*

**16°)** Que, revisadas las actas de sesión del Concejo Municipal recibidas, se constata que se entregaron actas de los años 2014, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. En el año 2016, las actas de sesión, en la parte pertinente al pago de cotizaciones de los trabajadores de la Corporación se informó el monto pagado y las que





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

solamente fueron "declaradas", sin indicar la cuantía de lo adeudado o si los montos pagados corresponden a cotizaciones pagadas oportunamente o fuera de plazo; situación que se repitió en los años 2017, 2018 y 2019. En el año 2020, se certificó por la Corporación Social de Desarrollo Municipal de Lampa que las cotizaciones previsionales de los meses de octubre a diciembre de 2019 y de enero a marzo de 2020 fueron pagadas oportunamente.

La información replicada precedentemente resulta consistente con lo observado por la Contraloría General de la República;

**17°)** Que, de lo expuesto, resulta que la conducta de la ex alcaldesa requerida cumple con el requisito de la imputabilidad, toda vez que, atendido el especial rol de supervigilancia que le asiste respecto al cumplimiento cabal y oportuno de las cotizaciones previsionales de los funcionarios de servicios traspasados, resulta de particular relevancia no solo que se cumpla con la obligación en la forma señalada por la ley, sino que, además, proporcione al Concejo Municipal una información clara y precisa respecto de los estados de cumplimiento y nivel de deuda existente informados en su oportunidad al Concejo Municipal;

**18°)** Que, finalmente, corresponde pasar a analizar el elemento legal de la "notabilidad" que exige el legislador para configurar el abandono de deberes como causal de inhabilidad, cuyo -este último- es el caso en examen.







## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

El Diccionario de la Lengua Española define la expresión "notable", señalando que es una conducta u omisión "digno de nota, atención o cuidado";

**19°)** Que, para establecer la "notabilidad" en la conducta de la ex alcaldesa es necesario atender a dos cuestiones: a) la extensión de la deuda previsional reclamada en el tiempo; y, b) la cuantía de la deuda previsional;

**20°)** Que, para la primera cuestión, esto es, la extensión de la deuda previsional en el tiempo, se estará a lo ya descrito en los motivos 7° a 10° de la presente sentencia, en cuanto se ha establecido que la deuda previsional de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, persiste en el tiempo, en distintos periodos, por un lapso de, al menos ocho años, correspondientes a los dos últimos períodos de la administración de la ex Alcaldesa señora Ortúzar;

**21°)** Que, para la segunda cuestión -la cuantía de la deuda previsional de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa-, corresponde señalar que el Oficio N°10340 de la Superintendencia de Pensiones de 06 de mayo de 2019, informó que la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa adeudaba a sus trabajadores, al 31 de marzo de 2019, la suma de \$4.393.884.225, según consta a fojas 117;

**22°)** Que, si bien la ex alcaldesa celebró convenios -en su gran mayoría luego del requerimiento, al tenor de la prueba presentada en autos- con diversas





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

instituciones, tales como, el Servicio de Salud Metropolitano Norte, el Ministerio de Educación, la Asociación Chilena de Seguridad, los trabajadores de los servicios traspasados de salud y educación de la comuna, al término de la tramitación del requerimiento, la deuda previsional de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, según las respuestas evacuadas y que constan en autos en *"cuaderno de documentos solicitados por el Tribunal Medidas Mejor Resolver"*, tomo XIX, fojas 2 y siguientes, asimismo a fojas 217, 232, 245, 248 y siguientes, también a fojas 347, mantiene mora por un monto superior a los \$1.200.000.000.

Además, persiste una deuda por cotizaciones de salud con las Instituciones de Salud Previsional, conforme lo indicado por la Superintendencia del ramo, según consta a fojas 216 del cuaderno principal, por la suma de \$465.828.869;

**23°)** Que este Tribunal tiene la convicción que la conducta de la ex Alcaldesa requerida, al incurrir en forma reiterada en el no pago íntegro y oportuno de las cotizaciones de múltiples trabajadores de servicios traspasados, constituye una omisión digna de cuidado, nota o atención, pues se trata de dinero ajeno, cuya propiedad corresponde a los funcionarios o trabajadores municipales, que debió estar en poder del municipio para el sólo efecto de ser entregado a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, FONASA, Mutuales de Seguridad, lo que





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

no ocurrió.

Esta omisión causa un grave perjuicio a los trabajadores municipales afectados por el no pago de sus cotizaciones previsionales y un perjuicio patrimonial a las arcas municipales, pues al valor nominal demandado hay que agregarle los reajustes, intereses y multas que genera el no pago oportuno e íntegro de las cotizaciones;

**24°)** Que, sobre este particular, el Tribunal tiene presente lo dispuesto por el artículo 3°, inciso 2° de la Ley N°17.322 que establece "*Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del, empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden*";

**25°)** Que, el artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.695 señala que "*Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas*";

**26°)** Que, este Tribunal tiene la convicción que el elemento de la "notabilidad" exigida por el legislador para configurar la causal de abandono de deberes, se cumple en la especie;

**27°)** Que, el Tribunal para alcanzar la convicción





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

de la imputabilidad que le cabe a la ex alcaldesa señora Ortúzar Novoa en los hechos denunciados, considera que la responsabilidad personal, para los efectos de la artículo 13 de la ley N°17.322, referido a la responsabilidad del empleador que *“se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se le hubiere descontado de la remuneración del trabajador”*, le corresponde a su representante legal, en la especie, la ex alcaldesa requerida, conforme lo estatuye el artículo 63 letra a) de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;

**28°)** Que lo razonado precedentemente es suficiente para acoger este cargo, toda vez que la deuda acreditada respecto de los trabajadores de los servicios traspasados, por parte de las Sociedades Administradoras de Fondos, dan cuenta que las cotizaciones previsionales de estos trabajadores no fueron pagadas, que el no pago fue reiterado, originando con este actuar un grave perjuicio o detrimento al patrimonio municipal por lo que se acogerá este cargo del modo que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

Con lo relacionado y citas legales, **se confirma**, en lo apelado la sentencia de 14 de diciembre de 2021, escrita a fojas 329 **con declaración que:**

1.- Se acoge el requerimiento de cesación en el cargo interpuesto en contra de la ex Alcaldesa de la comuna de Lampa, señora Graciela Ortúzar Novoa, por haber incurrido en la causal de notable abandono de deberes.





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

2.- En atención a que ya no es posible aplicar la medida de remoción del cargo, puesto que la requerida ya ha cesado en él por el término de su período edilicio, se aplica la sanción de inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco años contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

El Primer Tribunal Electoral de la región metropolitana de Santiago deberá comunicar esta inhabilitación a la Contraloría General de la República.

**Notifíquese, regístrese y devuélvase.**

**Rol N° 27-2022.**

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Ricardo Blanco Herrera, quien presidió (S), don Juan Eduardo Fuentes Belmar no obstante que concurrió al acuerdo, no firma, don Jorge Dahm Oyarzún, doña Adelita Inés Ravanales Arraigada y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 27-2022. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 24 de mayo de 2022.





\*0A1CB14A-8160-4F5F-8D5C-EF16290B01D5\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalcalificador.cl](http://www.tribunalcalificador.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.